

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 SEP 2021

PROCESO - EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RAD. No.: 11001310300320210027000

Cumplido en tiempo lo ordenado en auto del 23 de julio de 2021 y, según se extrae del informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, con lo cual se reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil.

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **Ejecutivo con Garantía Real** de Mayor Cuantía, a favor **WILSON CRUZ MORALES** <endosatario del título y cesionario de la garantía de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA** (hoy **SAS EN LIQUIDACION**), quien a su vez lo recibió de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y aquella del acreedor inicial **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**> contra **FELIX ALBERTO MORENO CAPERA** y **NIDIA DEL PILAR PORTELA**, por las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 18016018-1 allegado como base de la acción y, garantizada(s) con gravamen hipotecario contentivo en escritura allegada a este asunto -digitalizada o escaneada-, así:

1.1 Por el monto de 479.030.0686 UVR, equivalente en pesos a la fecha de presentación de la demanda a la cantidad de \$135'615.807,57 M/cte., por concepto de capital y que se detalla en la pretensión 1. de la demanda y su subsanación, acorde además en lo indicado en los hechos en que se funda.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma antes señalada, liquidados desde el 3 de mayo de 2019 {fecha indicada por el ejecutante como aquella en que se constituye por prueba extraprocesal} y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base del cobro y sin que sobrepase el máximo legal permitido acorde a la línea del crédito.

2° Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3° ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4° NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5° TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo y de acuerdo con las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantida Real establecidas en el Art.468 ejusdem.

6° Acorde a lo normado en el artículo 468 ib., se DECRETA el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-629798. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona correspondiente, para que proceda con la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble a costa de la parte interesada y con destino a esta sede judicial.

7° INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción y el documento contentivo de la garantía real, deberá(n) conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

Así mismo y como quiera que a manera de pruebas la parte ejecutante enuncia actuaciones judiciales en prueba extraprocesal evacuada por el Juzgado 23° Civil del Circuito de ésta Urbe, en la fecha que se le indique que aporte los documentos originales base del cobro coercitivo deberá igualmente allegar el medio magnético contentivo de las citadas diligencias, en particular las audiencias que allí se surtieron.

8° OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (art. 630 del E.T y demás de ley).

9° RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTÍNEZ, como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y conforme a documental allegada (arts. 74 y 75 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>56</u>	Hoy <u>05 SEP 2021</u>
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN	
Secretario	

[Handwritten signature over the stamp]